

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los goriódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos eastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 19 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

Núm. 1.425

#### REAL DECRETO

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno y el Voto particular unido al mismo, así como el informe-propuesta de la Dirección general del Timbre del Estado, trabajo calificado de meritisimo en dicho dictamen;

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

#### REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

##### CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE TIMBRES Y DE LA INUTILIZACIÓN DE LOS LLAMADOS MÓVILES.

Artículo 1.º Los efectos timbrados establecidos por el artículo 12 de la ley,

y los á que dan lugar los desenvolvimientos de la misma, serán como sigue:

##### *Papel timbrado común.*

Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y una inscripción expresiva del precio correspondiente. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa.

##### *Papel timbrado judicial.*

Este papel, en sus trece clases, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

##### *Pólizas y otros documentos para operaciones de Bolsa.*

Las pólizas se establecerán, unas para las operaciones intervenidas por agentes de Cambio y Bolsa colegiados; otras para las que lo sean por Corredores de Comercio, también colegiados, y otras para las operaciones entre particulares ó con intervención de Corredores libre, comerciantes, banqueros ó casas de banca; haciéndose igual distinción respecto á los Vendís, pero excluyendo las operaciones hechas directamente entre particulares, por no serles aplicables; y así dichos documentos, como los demás que forman el grupo de que se trata, llevarán un sello especial, en tinta, en el que se expresarán la clase y precio con sujeción al artículo 22 de la ley, siendo su numeración correlativa por clases.

##### *Letras de cambio y pagarés á la orden.*

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresarán la clase y el precio con sujeción á la escala del artículo 138 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases.

##### *Pólizas para préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables.*

Estos efectos llevarán en el margen derecho de su primera hoja un sello igual al de las letras de cambio y pagarés á la orden, con los precios correspondientes; y en la segunda hoja se estampará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como se dispone por el artículo 139 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

##### *Pagarés de bienes desamortizados.*

Tendrán estampados estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

##### *Licencias de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas y de pesca.*

En general, estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, siendo su numeración correlativa por clases; y habrá, además, una clase especial de licencias de uso de armas de caza y para cazar, para militares, por la circunstancia de corresponder la expedición de las mismas á los Capitanes generales.

##### *Contratos de inquilinato.*

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo con sujeción á la escala del artículo 204 de la ley, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el artículo 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

##### *Timbres móviles.*

##### *Equivalentes al papel timbrado común.*

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por pliegos y clases.

##### *Correspondiente á la escala de pólizas de Bolsa por operaciones al contado.*

Serán como los que se establecen para las indicadas pólizas y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

##### *Para efectos de comercio.*

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio y pagarés á la orden y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases.

##### *Timbres especiales móviles.*

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

##### *Timbres de Correos*

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase; serán calco-gráficos y llevarán en su dorso los de cada pliego numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, se usará un sello especial, tipográfico, de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción: ESPAÑA, CORREOS DE MARRUECOS.

##### *Tarjetas postales y de la Unión postal.*

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfi-

ca el sello de Correos correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto, y llevarán numeración correlativa por clases.

#### Timbres de Telégrafos.

Llevarán estampado el retrato del Monarca, orlado con los atributos del Cuerpo de Telégrafos, siendo en todo lo demás como los de Correos.

#### Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el centro medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional del Timbre y la otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes, que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

#### Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

#### Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto la Dirección general del ramo.

Art. 3.º La Dirección general del ramo aprobará los timbres que hayan de regir, así como las variaciones que en los mismos convenga introducir en lo sucesivo, y dispondrá se cambien las emisiones cuando lo considere conveniente al servicio público, ó lo aconseje el interés del Estado.

Art. 4.º La utilización de los timbres móviles y de los especiales móviles, que se dispone por el artículo 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijan, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín ó sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento á que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior.

### CAPÍTULO II

#### DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO Y CANJE DE LOS EFECTOS TIMBRADOS.

La Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, y los que sean necesarios para los demás servicios de que trata el artículo 87 de su Reglamento interior.

2.º La estampación, numerado, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arren-

dataria de Tabacos de los efectos timbrados, para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva por virtud del canje que autoriza el artículo 5.º de la ley ó por otros motivos debidamente justificados.

7.º El taladro y quema de los efectos inutilizados y de los que se retiren de la venta; y,

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general del ramo, única que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional del Timbre, previa orden en cada caso, de la Dirección general del ramo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibo en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Dirección general del ramo á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, la Dirección general del ramo.

Los delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Administradores especiales de Rentas arrendadas ó por otros empleados de la Administración de Hacienda se giren las correspondientes visitas, de cuyos resultados darán conocimiento á la Dirección general del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10.º Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre por otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales, los Juzgados de primera instancia ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio de reintegro, en su caso, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11.º Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, así como los que se inutilicen al escribir, serán canjeados por otros de la misma clase y precio, y únicamente cuando, en atención á lo excepcional del caso, lo acuerde la Dirección general del ramo, podrán entregarse efectos de precios distintos á los presentados.

Los timbres móviles y los especiales móviles se considerarán comprendidos en el párrafo anterior, pero únicamente en el primer caso, ó sea, cuando se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, y para canjearlos será condición precisa que no contenga señal alguna de haber sido usados, conservando intacto el engomado del dorso puesto por la Fábrica.

El canje, en general, se hará por las dependencias encargadas de la custodia

de los efectos y por las expendedorías; pero no se considerará definitivo para el presentador de los efectos canjeados hasta que la Fábrica Nacional del Timbre los reciba y declare admisibles. Contra la resolución de la Fábrica no podrá interponerse recurso alguno, pero en los casos dudosos, la Fábrica deberá elevar la correspondiente consulta á la Dirección general del ramo.

Art. 12.º La devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que se reciban por canje, se hará en los plazos y con las formalidades que acuerde la Dirección general del ramo.

Art. 13.º La Fábrica Nacional del Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso de la Dirección general del ramo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuenta, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

(Continuará.)

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.501

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía la concesión de franquicia postal y telegráfica otorgada por Mi decreto de 18 de Febrero último, á los Jueces Municipales, para que den cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro civil de fallecimientos que ocurran por sarampión, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, neumonía y septicemia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» del 15 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.501

### REAL ORDEN

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos, al objeto de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción general de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el artículo 3.º del precitado Real decreto tengan el minimum de aparatos y de reactivos preciso para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves daños que la inferen la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el minimum de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse, si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretendía, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto el segundo extremo de la

consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en cuenta el artículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reúnan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario, dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Catálogo ó listas de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asimismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la *Gaceta* oficial y *Boletines oficiales* de las provincias; y

3.º Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el artículo 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que disponga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1909.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Catálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

#### Aparatos y utensilios

- Alambique para producir agua destilada.
- Alambique para determinar el alcohol en los vinos.
- Refrigerante de Liebig.
- Estufa seca de Fresenius.
- Baño maría.
- Baño de arena.
- Centrifugadora.
- Soplete.
- Barómetro de mercurio.
- Aparato estufa Schribaux con regulador metálico según Boux.
- Armario para cultivos.
- Esterilizador de vapor según Koch.
- Aparato para contar las colonias.
- Balanza.
- Granatario.
- Balanza de precisión al décimo de miligramo.
- Tres alargaderas de vidrio rectas.
- Tres alargaderas curvas.
- Alcohómetro centesimal.
- Areómetro Beaumé.
- Aparato de reemplazo según Robiquet.
- Aparato Kipp.
- Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.
- Dos campanas de pié y pico.
- Cuatro campanas de cristal con botón.
- Dos campanas para desecar gases.
- Dos campanas graduadas para gases.
- Doce copas cónicas de pié sin graduar.
- Seis copas cónicas graduadas.
- Cuatro cristalizadores.
- Tres cucharillas de cristal.
- Desecador.
- Desecador para el vacío.
- Dializador.

Densímetro para líquidos más pesados que el agua.  
 Densímetro para líquidos más ligeros que el agua.  
 Doce embudos de cristal ordinarios.  
 Doce embudos de cristal para análisis.  
 Dos embudos de cristal con llave.  
 Dos espátulas de vidrio.  
 Cincuenta frascos de 120 gramos, tapón esmerilado.  
 Cincuenta frascos de 60 gramos, tapón esmerilado.  
 Doce frascos de 500 gramos, tapón esmerilado.  
 Seis frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado.  
 Cincuenta frascos de 250 gramos, ordinarios.  
 Cincuenta frascos de 90 gramos, ordinarios.  
 Frasco lavador.  
 Seis frascos Woulf.  
 Frasco para densidades.  
 Hidrómetro (bureta y frasco).  
 Lactodensímetro Quevenne.  
 Lactobutímetro.  
 Dos lámparas de alcohol.  
 Doce matraces fondo redondo.  
 Doce matraces fondo plano.  
 Tres matraces de condensación.  
 Seis matraces Erlenmayer.  
 Cuatro matraces aforados.  
 Cuatro morteros de cristal.  
 Cuatro pipetas graduadas.  
 Dos pipetas sin graduar.  
 Seis probetas de cristal con pic.  
 Seis probetas graduadas.  
 Refrigerante ascendente.  
 Cuatro retortas de cristal.  
 Tres termómetros químicos.  
 Cincuenta tubos de ensayo.  
 Seis tubos de ensayo aforados.  
 Dos tubos de Will.  
 Dos tubos de Liebig.  
 Seis tubos en U.  
 Tres tubos de seguridad rectos.  
 Tres tubos de seguridad en S.  
 Dos tubos pesa-filtros.  
 Trompa de vidrio.  
 Veinticinco cápsulas forma vidrio de reloj.  
 Doce vasos para filtraciones en caliente.  
 Veinticuatro vasos ordinarios para precipitados.  
 Doce vasos de saturación cónicos y con pico.  
 Un kilogramo de varilla de cristal hueca.  
 Un kilogramo de varilla de cristal maciza.  
 Cuatro morteros de porcelana.  
 Doce cápsulas de porcelana.  
 Doce cápsulas de porcelana, bajas y fondo plano.  
 Seis crisoles de porcelana, surtidos.  
 Crisol de porcelana para análisis bajo la acción de los gases.  
 Cubeta para baño de mercurio.  
 Tres crisoles de barro.  
 Un mortero de hierro.  
 Dos soportes de hierro para buretas.  
 Dos trespiés de hierro.  
 Tela metálica.  
 Dos pinzas de hierro para crisoles.  
 Pinza de metal níquelado.  
 Soporte universal.  
 Dos soportes para cápsulas.  
 Crisol de platino.  
 Cápsula de platino.  
 Un metro de hilo de platino.  
 Hoja de platino.  
 Tres cucharillas de hueso.  
 Tres espátulas de hueso.  
 Tamiz de seda.  
 Una mano de papel de filtro.  
 Trescientos filtros papel de cenizas conocidas.  
 Veinticinco tapones de caucho.  
 Doscientos tapones de corcho.  
 Taladrataponés.  
 Escofina plana.  
 Escofina redonda.  
 Lima triángulo.  
 Dos soportes de madera para embudos.  
 Dos soportes pinzas.

Dos pinzas para tubos de ensayo.  
 Dos gradillas para tubos de ensayo.  
 Dos triángulos de tierra de pipa.  
 Tubo de caucho, varios tamaños.  
 Microscopio de mano.  
 Microscopio de Laboratorio, completo, para obtener 1.320 diámetros de aumento.  
 Cien portaobjetos.  
 Cien cubreobjetos.  
 Micrótopo.  
 Estuche para disección microscópica.  
 Estuche para reactivos del microscopio.  
 Juego de lentes, varios tamaños.  
 Si se dispone de gas en el Laboratorio:  
 Dos picos de Bunsen.  
 Tres hornillos de gas.  
 Horno de mufla.  
 Si no se dispone de gas en el Laboratorio:  
 Tres hornillos para petróleo ó alcohol.  
 Horno de mufla, calentado por petróleo.  
 Lámpara Barthel.

**Reactivos.**

	Gramos.
Eter de petróleo	1000
Bencina	1000
Sulfuro de carbono	500
Alcohol metílico	500
Alcohol etílico absoluto	1000
Alcohol etílico de 94°	3000
Alcohol amílico	500
Eter etílico	2000
Eter acético	250
Cloroformo	500
Acetona	250
Glicerina	1000
Esencia de trementina	250
Tetracloruro de carbono	250
Iodo	250
Bromo	25
Mercurio	5000
Acido sulfúrico	1000
Acido nítrico fumante	1000
Acido nítrico de 40°	1000
Acido clorhídrico	1000
Acido crómico	50
Acido tártrico	250
Acido oxálico	250
Acido prúrico	100
Acido fluorhídrico	100
Acido fosfórico	100
Acido fénico	100
Acido sulfanílico	10
Acido acético	500
Anhidrido arsenioso	250
Amoníaco	1000
Potasa cáustica	1000
Sosa cáustica	1000
Barita cáustica	100
Sulfuro de amonio incoloro	50
Sulfuro de amonio polisulfurado	250
Sulfuro de sodio	50
Cloruro de amonio	250
Fosfato de amonio	250
Carbonato de amonio	250
Nitrato de amonio	250
Oxalato de amonio	250
Sulfato de amonio	250
Molibdato de amonio	100
Vanadato de amonio	10
Carbonato de sodio	500
Bicarbonato de sodio	500
Tartato ácido de sodio	250
Fosfato disódico	500
Bisulfito de sodio	500
Hipofosfito de sodio	250
Hiposulfito de sodio	500
Acetato de sodio	250
Fosfomolibdato de sodio	25
Nitroprusiato de sodio	50
Tungstato de sodio	10
Borax	250
Ioduro de potasio	250
Bicarbonato de potasio	250
Sulfato ácido de potasio	250
Nitrito de potasio	250
Clorato de potasio	100
Bicromato de potasio	100
Iodato de potasio	50
Cromato de potasio	100
Permanganato de potasio	100
Bromuro de potasio	100
Cianuro de potasio	50

	Gramos.
Ferrocianuro de potasio	250
Ferricianuro de potasio	50
Sulfocianuro de potasio	100
Tartrato sódico potásico.	500
Sulfato de magnesio	250
Cloruro de magnesio.	250
Cromato de estroncio	100
Cloruro de calcio	250
Fluoruro de calcio	250
Cloruro de bario	500
Nitrato de bario	500
Nitrato de plata	100
Cloruro de oro	5
Cloruro de platino	20
Cloruro de sodio y paladio	5
Alumbre	250
Sulfato de aluminio	100
Cloruro mercúrico	50
Cianuro mercúrico	10
Ioduro mercúrico	25
Acetato mercúrico	50
Oxido amarillo de mercurio	50
Oxido rojo de mercurio	50
Sulfato ferroso	500
Percloruro de hierro	250
Sulfuro ferroso	1000
Sulfato doble de hierro y amonio	250
Sulfato de cobre	500
Acetato neutro de plomo	250
Litargirio	500
Bióxido de plomo	250
Nitrato de cobalto	50
Cloruro de estaño	50
Ioduro de cinc	25
Bióxido de manganeso	1000
Subnitrato de bismuto	250
Nitrato de paladio	25
Nitrato de urano	100
Sulfato de cinc	100
Estaño	250
Cobre	250
Cinc	500
Hierro	500
Tanino	100
Resorcina	100
Brucina	5
Fenoltaleina	100
Azul soluble C. L. B. Poirrier	50
Difenilamina	10
Anilina	100
Fuchsina	100
Violeta de metilo	25
Heliantina	10
Eosina	10
Iodoesino	10
Tropeolina	10
Azul de metilo	10
Sulfato de índigo	50
Naranja de dimetilnilina	50
Fenacetolina	50
Tornasol	100
Papeles de tornasol rojo azul.	

Madrid 12 de Mayo de 1909.—Aprobado por S. M.—*Cierva*.  
 («Gaceta» del 15 de Mayo de 1909.)

**GOBIERNO CIVIL**  
 DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

*Circular núm. 1-531*

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la ley de 5 de Junio de 1892, confirmada en Real orden de 21 de Julio del año próximo pasado, debiéndose llevar á debido efecto cuanto se dispone en el art. 3.º de aquella ley, decomisando todo aceite de oliva mezclado con algún otro, dando cuenta al Juzgado y poniendo á su disposición á los expendedores, por infracción comprendida en el art. 595 del Código penal.  
 Los señores Alcaldes manifestarán á este Gobierno quedar enterados de la presente circular, comunicando las medidas que adopten para este caso y toda denuncia que pasen á los Tribunales.  
 Córdoba 21 de Mayo de 1909.—Luis Rodríguez.

**Tesorería de Hacienda**  
 DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.520

**Edicto**

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonar en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Lope de Hoces, núm. 10, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo, con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombres, vecindad y debito principal.*

Plazos vencidos de bienes Nacionales.

D. Miguel Márquez García, Pozoblanco, 416'20 pesetas.

D. Pedro Antonio Romero Fustegueras, Lucena, 180 pesetas.

D. Juan Ruiz Canalejo, Montoro, pesetas 144'20.

D. Manuel Galisteo Lucena, Lucena, 76'20 pesetas.

D. Domingo Arroyo Jiménez, Lucena, 54 pesetas.

Córdoba 19 de Mayo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

**AYUNTAMIENTOS**

**CÓRDOBA**

Núm. 1.509

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de hoy, un presupuesto extraordinario formado para atender á varios servicios administrativos de intrínseco y urgencia, queda expuesto al público, en la Contaduría de esta Corporación municipal, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas deseen consultarlo.

Lo que en cumplimiento de cuanto determina la ley orgánica vigente se anuncia para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 18 de Mayo de 1909.—A. Pineda.

Núm. 1.510

Fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública de hoy, las cuentas de Caja ó caudales y la de presupuesto ó de administración, respectivas á la anterior anualidad de 1908, quedan expuestas, al público en la Contaduría municipal, por término de quince días, á fin de que durante este plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlas á la deliberación y acuerdo de la Junta administrativa.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el párrafo tercero del artículo 161 de la ley orgánica vigente.

Córdoba 18 de Mayo de 1909.—A. Pineda.

**ADAMUZ**

Núm. 1.525

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de todos los individuos sujetos á la prestación personal para la construcción de caminos vecinales, queda expuesto al público, en esta Secretaría, por término de treinta días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 133 de la ley de 16 de Mayo de 1905.

Adamuz 19 de Mayo de 1909.—El Alcalde, P. L., Bartolomé Muriel.

Núm. 1.526

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos contribuyentes lo deseen.

Adamuz 19 de Mayo de 1909.—El Alcalde, P. I., Muriel.

C A B R A

Núm. 1.527

Don José Pérez Arroyo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado los vecinos de esta población don Rafael Gómez Azcanio, don Antonio Moreno Morillo y don Juan Morillo Pérez, baja en el líquido imponible asignado á fincas de su propiedad, fundándose para ello en diversas causas, cumpliendo lo que dispone el vigente reglamento de Territorial, he tenido á bien hacerlo público por medio del presente, con el fin de que durante el plazo de diez días puedan los contribuyentes de este término municipal hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 19 de Mayo de 1909.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 1.505

Don José María Galán Varona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, en el día de hoy, la segunda subasta para la venta de varias fincas propiedad del Pósito de esta villa, se anuncia la tercera de once á doce de la mañana del día 12 de Junio próximo venidero, en estas Casas Consistoriales, con baja del 30 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera, y con sujeción al pliego de condiciones que constan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y en el BOLETIN OFICIAL número 77, del 30 de Marzo último.

Montemayor 17 de Mayo de 1909.—José María Galán.

Núm. 1.523

Hago saber: que formado por la Junta municipal de mi presidencia el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa y año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado, cuyas reclamaciones, así como las que se expongan en el juicio de agravios, que tendrá lugar al noveno día en estas Casas Consistoriales, de diez de la mañana á dos de la tarde, serán resueltas por la Junta en el acto.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 19 de Mayo de 1909.—José María Galán.

VISO

Núm. 1.517

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año próximo de 1910, se hace público por medio del presente para que durante el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos justificativos de dichas alteraciones.

Viso 16 de Mayo de 1909.—Ramón Ruiz.

ALMEDINILLA

Núm. 1.524

Don Pedro García Serrano, primer Teniente de Alcalde y accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto vigente correspondiente al 1.º y 2.º trimestres del año actual, tendrá lugar en este término durante los días 19 al 26, ambos inclusive, del corriente mes, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, número 1, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Almedinilla 18 de Mayo de 1909.—Pedro García.

## JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.522

Don Carlos Acquaroni Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo, cuyo acto tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veinte y nueve del corriente mes, á las doce de su mañana.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Carlos Acquaroni.—El Secretario de gobierno, Ldo. Carlos García.

POZOBLANCO

Núm. 1.513

Requisitoria

Víctor Lorenzo Márquez González, de veinte y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Carlos y María Josefa, natural de Almonaster, partido judicial de Aracena (Huelva), con instrucción, teniendo su último domicilio en las minas de Almadenes, Peñarroya y Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba), procesado por lesiones menos graves, se presentará ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días.

Pozoblanco diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, Froilán R. Maquivar.

Núm. 1.514

Requisitoria

José María Trena y Casado, de cuarenta y seis años, de regular estatura, casado, jornalero, natural de Espejo, habiendo tenido sus últimos domicilios en Montoro y después en Castuera y Hornachos (Badajoz), procesado por estafa, se presentará ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días.

Pozoblanco diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.515

Don José Jemez y Becerra, Juez de instrucción de este partido

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual, á las doce, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del cura párroco y maestro de instrucción primaria más antiguo han de constituir la Junta de este

partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Mayo de mil novecientos nueve.—José Jemez.—El actuario, Manuel Pérez.

Núm. 1.528

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye sobre falsedad en la nota de presentación á la Alcaldía de Belmez del pase del soldado Eduardo Murillo López, se cita á este dicho individuo, que es vecino de Belmez, de veinte y siete años de edad, zapatero y cuyo último domicilio lo ha tenido en Lisboa (Portugal), para que comparezca ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, para prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Fuente Obejuna diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Juan Antonio Marina.

LUCENA

Núm. 1.519

Don Jesús González Gros, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: que cumpliendo con lo que dispone la ley del Jurado en su artículo treinta y uno, he acordado en providencia de esta fecha, se proceda en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y nueve del corriente mes y hora de las trece, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que refrenda, han de formar la Junta de este partido para la designación de las personas que han de figurar en las listas de jurados correspondientes al mismo, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial.

Dado en Lucena á diez y nueve de Mayo de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El Actuario, Pedro Romero.

POSADAS

Núm. 1.518

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Alejandro Tejedor Herrero, natural Zamarramala y vecino de La Carlota, hijo de Juan y de María, de treinta y tres años de edad, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por hurto, requerirlo al pago de la multa á que ha sido condenado ó en su defecto ingrese en esta cárcel á cumplir la prisión sustitutoria correspondiente; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á diez y siete de Mayo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano: por mi compañero, Félix Nogués.

PRIEGO

Núm. 1.506

Don Antonio de Montes y Garzón, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de Jurados, he acordado, en providencia de este día, se proceda en el local de este Juzgado sito en la calle Cánovas del Castillo, de esta ciudad, el día veinte y nueve del actual, y hora de las doce, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Priego á quince de Mayo de mil novecientos nueve.—Antonio de Montes.—Por mandato de su señoría, Enrique que Aguilar.

IZNALLOZ

Núm. 1.530

Cédula de citación.

En causa que se sigue en este Juzgado contra Diego Fernández Castro, sobre hurto de caballerías de la propiedad de Andrés Maldonado Laredo, vecino de Campotejar, por providencia de este día se ha acordado citar al testigo Narciso Hernández Herrera, vecino Posadas, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, en el término de diez días, contados de la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de Córdoba, para prestar declaración en referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Iznalloz á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—El actuario, Licenciado José Ortiz.

Fábrica militar de Subsistencias de Córdoba

Núm. 1.498

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 112 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que tuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Mayo de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16